

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-129/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ANDREA J. PÉREZ  
GARCÍA

En la Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de treinta de marzo del año en curso, por el que el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, instructor del procedimiento especial sancionador **PES 7/2016**, ordenó la reposición de este último, a efecto de que el Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, entre otros aspectos, realice mayores diligencias para la debida integración del expediente **CG/SE/PES/PRI/014/2016**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, así como de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y de exceso en los gastos de

campaña, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Veracruz, a fin de elegir, entre otros, al Gobernador de dicha entidad federativa.

**2. Registro de convenio de coalición.** El treinta y uno de enero del año en curso, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática acudieron ante el Instituto Electoral Veracruzano para presentar su solicitud de registro de coalición denominada "*Unidos Para Rescatar Veracruz*", misma que fue aprobada favorablemente por el citado órgano administrativo electoral local.

**3. Denuncia.** El primero de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó denuncia en contra de los partidos políticos integrantes de la coalición "*Unidos Para Rescatar Veracruz*" y de su entonces precandidato a Gobernador, Miguel Ángel Yunes Linares, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y de exceso en los gastos de ésta.

Dicha denuncia quedó radicada bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/014/2016.

**4. Instrucción del procedimiento sancionador.** En su oportunidad, la autoridad instructora del citado procedimiento admitió a trámite la denuncia y, al estimar que no existía diligencia alguna pendiente por desahogar, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que esta última resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**5. Radicación y turno.** El veintinueve de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz el expediente **CG/SE/PES/PRI/014/2016**, el cual quedó registrado ante dicho órgano jurisdiccional electoral con el número de expediente **PES 7/2016**, y turnado a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para que, en su calidad de ponente, resolviera lo conducente.

**6. Acuerdo Impugnado.** El treinta de ese mismo mes y año, el Magistrado Instructor del procedimiento especial sancionador al que se ha hecho alusión, emitió acuerdo por el cual, de conformidad con las facultades que expresamente le confiere el artículo 345, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz,<sup>1</sup> ordenó la devolución del expediente al Organismo Público Local Electoral, a efecto de que este último repusiera el procedimiento y realizara mayores diligencias para la debida integración del procedimiento CG/SE/PES/PRI/014/2016.

---

<sup>1</sup> Artículo 345. ...

Recibido el expediente, el Presidente del Tribunal lo turnará al **Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:**

...

**II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación,** así como violación a las reglas establecidas en este ordenamiento, **ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer,** determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo anterior.

**8. Recepción y turno.** Previa recepción de las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-129/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho procedieran.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra del acuerdo por el que se ordena reponer el procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta en contra de dos institutos políticos y su ahora candidato a **Gobernador en el Estado de**

**Veracruz**, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y rebase en el tope de gastos.

## **2. IMPROCEDENCIA.**

Esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto reclamado **carece de definitividad y firmeza**, según se expone a continuación.

El artículo 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Federal dispone, entre otros aspectos, que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de los actos o resoluciones **definitivos y firmes** de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso a) de la citada ley electoral, disponen, respectivamente, que operará el desechamiento de la demanda cuando su improcedencia derive de las propias disposiciones de esa ley, en tanto que, para que proceda el juicio de revisión constitucional electoral, el acto o resolución que se aduzca causa afectación deberá ser **definitivo y firme**.

Ahora bien, en el caso se advierte que la **pretensión** del partido enjuiciante consiste en que se revoque el acuerdo por el que el Magistrado Instructor del procedimiento especial sancionador PES 7/2016 *-de conformidad con las facultades que expresamente le confiere el artículo 345, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz-*, ordenó la reposición de este último y, consecuentemente, se ordene al tribunal responsable resolver conforme a las constancias que obran en el expediente de dicho procedimiento, iniciado en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su ahora candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz.

Su **causa de pedir** la sustenta, en esencia, en que mediante el acuerdo impugnado se pretende perfeccionar la denuncia del Partido Revolucionario Institucional *-quien fuera el denunciante de los hechos atribuidos a los citados partidos políticos y su candidato-*, pues al ordenarse la reposición del procedimiento especial sancionador se pretenden recaudar mayores elementos en contra de los sujetos denunciados, siendo que la responsable debió resolver exclusivamente con lo argumentado por el partido denunciante y conforme a lo probado en el citado procedimiento.

Dicho lo anterior, conviene señalar que esta Sala Superior ha sostenido que los actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos, tal y como acontece en la especie, no son definitivos y firmes, toda

vez que no resulta admisible reclamar una actuación procesal al estar pendiente de resolución el procedimiento respectivo.

Ello es así, ya que los efectos de esos actos no son aptos para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de derechos del recurrente, de manera que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, siendo ésta la que es susceptible de impugnación, pues es en ella donde el órgano competente se pronuncia respecto a la acreditación de la infracción a la normativa electoral, la responsabilidad del denunciado y la procedencia de la aplicación de una sanción, determinaciones que realmente inciden sobre la esfera jurídica del gobernado, al versar sobre la decisión del fondo de la materia litigiosa.

En ese sentido, la improcedencia del presente juicio se surte con independencia de que el partido político actor señale en su demanda que el acuerdo impugnado vulnera el principio de seguridad jurídica en la sustanciación del procedimiento iniciado en su contra, ya que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, el acto combatido sólo conforma una determinación por virtud de la cual se pretenden recabar mayores elementos para la debida integración del expediente, lo que no necesariamente puede estimarse como una conculcación a los derechos del partido actor, pues incluso, derivado de las demás diligencias de investigación mandatadas al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se puede concluir que no existen indicios

suficientes respecto a la probable comisión de las irregularidades que le son atribuidas.

En efecto, esta Sala Superior considera que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que el acuerdo por el que se ordena la reposición de un procedimiento sancionador constituye, por regla general, una determinación que sólo puede ser impugnada hasta que se dicte la resolución definitiva de dicho procedimiento, de ahí que resulte improcedente el medio de impugnación en contra de ese acto intraprocesal. Lo anterior se estima así, toda vez que las consecuencias que en su caso pudiera generar esa determinación no son de imposible reparación, en tanto que no se afectan de manera directa e inmediata los derechos de las partes; sobre todo, cuando quien la reclama es el sujeto denunciado, pues es precisamente a éste a quién podría beneficiar la debida integración de un expediente con motivo de la queja presentada en su contra, con lo cual se potencia el derecho a una tutela judicial efectiva.

No es óbice a lo anterior, que al resolverse la contradicción de criterios **SUP-CDC-14/2009**, que dio origen a la jurisprudencia de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA**



**LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**<sup>2</sup>, esta Sala Superior haya determinado que, toda vez que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral *-mismos que constituyen actos intraprocesales durante la sustanciación del citado procedimiento-* contienen la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada, el requisito de definitividad se cumple, **por excepción**, para hacer procedente el medio de impugnación respectivo: *i)* cuando se pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República de la persona denunciada en la queja, tal como sucedería cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano o ciudadana por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político al sufragio pasivo, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador es impedimento para participar en las contiendas internas y, con posterioridad, en las elecciones constitucionales, o bien, *ii)* cuando el auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1/2010, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, p.540.

afectación de derechos sustantivos en materia política de quien ejerce un cargo público, por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio de su derecho fundamental de afiliación partidista.

Lo anterior, toda vez que tales hipótesis no se surten en el presente juicio, dado que los casos de excepción antes indicados refieren a personas distintas al partido político promovente; esto es, respecto de ciudadanos y ciudadanas, o bien, respecto de quienes ejercen el servicio público.

Por otra parte, tampoco se advierte de qué forma la reposición del procedimiento especial sancionador ordenado mediante el acuerdo materia de impugnación pueda afectar o limitar de manera irreparable los derechos del partido político enjuiciante, pues en caso de existir alguna infracción intraprocesal, ésta puede controvertirse al dictarse la resolución final, en cuyo caso, de quedar acreditada, se ordenaría la modificación y/o revocación de la determinación final.

En consecuencia, el partido enjuiciante deberá esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio y determine combatirla, incluya, en sus conceptos de agravio, aquéllos relacionados con el acuerdo ahora reclamado a fin de evidenciar que esté trascendió indebidamente al resultado de la resolución final.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2004, de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”.<sup>3</sup>

Por lo anterior, y toda vez que el acuerdo reclamado carece de definitividad, es que resulte improcedente el juicio en que se actúa y, consecuentemente, deba desecharse la demanda.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como **corresponda**.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, pp.116 a 118

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL  
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY**

**ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-129/2016.**

Porque el suscrito no coincide con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente al rubro identificado, presentada por el Partido Acción Nacional, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, formula el presente **VOTO PARTICULAR.**

La mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por el Partido Acción Nacional debe ser desecheda de plano, porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, debido a que los actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de los procedimientos administrativos, no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos del promovente, lo cual se actualiza al momento de que el órgano facultado para ello, emite la resolución de fondo en el respectivo procedimiento especial sancionador, la cual es susceptible de impugnación.

Contrario a lo sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, a juicio del suscrito, el acuerdo

impugnado, por el Partido Acción Nacional, es un acto definitivo y firme, que puede y debe ser impugnado por vicios propios, antes de que se dicte la resolución de fondo, a fin de evitar la generación de agravios que se consuman de manera irreparable.

En el caso, el Partido Acción Nacional impugna el acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES 7/2016, por el cual ordenó devolver el mencionado expediente al Instituto Electoral local de esa entidad federativa, a fin de reponer el citado procedimiento y llevar a cabo mayores diligencias, para la debida integración del respectivo expediente, a fin de estar en aptitud de resolver el fondo del conflicto jurídico.

Lo anterior lo determinó el aludido funcionario jurisdiccional electoral, con fundamento en lo previsto en el artículo 345, párrafo 2, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que prevé como facultad de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la tramitación del procedimiento especial sancionador, que al advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente, así como violaciones a las reglas previstas en el citado código electoral local, la posibilidad de ordenar al Instituto electoral local la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que se deban realizar y el plazo para llevarlas a cabo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es autoridad competente para resolver, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En concepto del suscrito, se debe destacar que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

**a) Preparatorios o intraprocesales.** Cuya finalidad fundamental, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tramitar o instruir adecuadamente el caso, para estar en aptitud jurídica de tomar la decisión final, actos respecto de los cuales esta Sala Superior ha considerado que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o a alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que

deciden cualquier punto de trámite del procedimiento o instrucción del proceso, para después de llevar a cabo esos actos procedimentales o intraprocesales, arribar al dictado de las sentencias u otro tipo de resoluciones que ponen fin a la instancia.

**b) Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en litigio o bien resuelve respecto de una determinada situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

En estos actos decisorios, aun cuando no siempre existe la certeza necesaria, sí se concluye que se está ante la posibilidad de que alguno de los actos intraprocesales o intraprocedimentales pudieren llegar a tener alguna influencia determinante en la resolución de la controversia, es decir, los autos pronunciados durante la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional o de la tramitación de un procedimiento administrativo, por regla, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos intraprocesales.

Sin embargo, esos actos intraprocesales o procedimentales pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión del litigio o de la materia del procedimiento, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad, a que



alude el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se debe distinguir cuándo un acto intraprocesal es susceptible de satisfacer este requisito.

Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto los acuerdos mediante los cuales se determina la realización de diligencias para mejor proveer, son actos formalmente intraprocesales, también es verdad que materialmente pueden implicar una afectación al derecho de un sujeto, en la resolución de un específico procedimiento administrativo sancionador, cuando se determina reponer el procedimiento por falta de emplazamiento de diversos sujetos, de manera que se podría conculcar el derecho subjetivo de acceso a la justicia administrativa, pronta y expedita.

Con relación a lo anterior, el suscrito considera pertinente resaltar que esta Sala Superior ha sostenido, al resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral, que lo definitivo implica finalización, conclusión, incluso en tratándose de acuerdos emitidos por autoridades administrativas electorales, siempre y cuando el acto de por terminada, finalizada o concluida alguna situación jurídica, asimismo ese acto debe ser inmutable, es decir, que ya no admita ser modificado o alterado.

En este sentido, las ideas inherentes a la conclusión y finalización, así como a la inmutabilidad, constituyen cualidades

que debe tener el acto o resolución que se impugne, mediante el juicio de revisión constitucional electoral. De manera que si alguna de estas características no se encuentra contenida en el acto o resolución que se pretenda combatir, por medio del citado juicio, no cabe aceptar que se surta la hipótesis que prevé el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que la definitividad y firmeza se deben analizar como un solo requisito de procedibilidad, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2000, consultable a fojas doscientas setenta y doscientas setenta y dos, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

Con base en las anteriores consideraciones, el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que para que proceda el juicio de revisión constitucional electoral se requiere que se impugnen actos definitivos, alude a aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada, o bien las que deciden acerca de las pretensiones del promovente, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada por la autoridad local, en virtud de que este tipo de

resoluciones constituyen el punto culminante de un proceso o procedimiento, que es el medio normal de concluir un juicio o procedimiento, o bien de aquellas resoluciones que aunque no tengan tal carácter impiden o paralizan la prosecución del medio impugnativo o procedimiento.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que, de la lectura del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el partido político ahora enjuiciante, se advierte que aduce que es indebido que el Magistrado Instructor haya ordenado devolver el mencionado expediente al Instituto Electoral local, a fin de reponer el citado procedimiento y llevar a cabo mayores diligencias para su debida integración, dado que desde su perspectiva, con esa determinación, la autoridad responsable, suple la deficiencia de la queja en favor del Partido Revolucionario Institucional, vulnerando los principios constitucionales de legalidad, certeza y debido proceso.

En este sentido, es convicción del suscrito que el acto controvertido, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio de referencia, toda vez que se impugna un acto que, por su sola emisión puede generar una afectación a derechos sustantivos del ahora enjuiciante, debido a que la mencionada facultad de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, establecida en la norma electoral, no es discrecional, si no que se debe ajustar a los principios de legalidad y

constitucionalidad, dado que esa determinación puede modificar la tramitación del procedimiento sancionador.

Por tanto, el suscrito considera que la controversia planteada por el Partido Acción Nacional se debe conocer en cuanto al fondo de la controversia, dado que se debe dilucidar si la emisión del acuerdo controvertido, fue o no conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite este **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**